



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00158 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO VIDES GALVAN C.C. 18.855.319

DEMANDADO: HUGO MAURICIO GARRIDO PALACIOS C.C. 92.539.140

PUERTO COLOMBIA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse proveer.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, se constata que reúne todos los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por RAMÓN ANTONIO VIDES GALVAN C.C. 18.855.319, por medio de apoderado judicial contra el señor HUGO MAURICIO GARRIDO PALACIOS C.C. 92.539.140 para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo ubicado en la casa No. 72 del conjunto residencial villa campestre localizado en la carrera 26 No. 3ª -161 del Municipio de Puerto Colombia.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado HUGO MAURICIO GARRIDO PALACIOS C.C. 92.539.140, por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. YINI VALDEBLANQUEZ ALTAMAR, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ordénese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar

QUINTO: Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e92162bb0b5865736e659eb85e80fec751996452d59b00f4fc07cf9e39723a**

Documento generado en 29/05/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: No. 08573408900220230003200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA
DEMANDADO: MICHAEL JAVIER ORTEGA
Informe secretarial, 29 de mayo de 2023

Señor juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos la cual se encuentra pendiente de su admisión, sírvase proveer,

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En virtud a lo anterior y reunidos los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los requisitos especiales del artículo 422 de la misma obra, este Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor MICHAEL JAVIER ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.733 y a favor de la señora LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA, quien actúa en representación de sus menores hijos MICHELLE ORTEGA JARAMILLO Y THOMAS ORTEGA JARAMILLO, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DIECIESTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MIL PESOS M.L. (\$138.017.473.00), correspondientes a los valores de las cuotas alimentarias relacionados en la demanda, más DIEZ MILLONES SEIS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 10.680.942.00) por concepto de vestuario de los menores, además las cuotas que en lo sucesivo se causen, de conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, más los intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la obligación y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, lo cual hará el demandado en el término de cinco (5) días.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al señor MICHAEL JAVIER ORTEGA, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para lo de Ley, o con aplicación, si es del caso, de lo establecido para las notificaciones en la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

TERCERO: El demandado dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, para presentar excepciones de mérito y del término de tres (3) días hábiles también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones previas mediante el recurso de reposición, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la Ley 1098 del 2006, dese aviso a las Oficinas de Migración, ordenando impedirle la salida del país al señor MICHAEL JAVIER ORTEGA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: Síganse los trámites del proceso EJECUTIVO.

SEXTO: Téngase al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.140.836.364 y T.P. No. 248.104 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMP2023-00032/29-05-23
SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.140.799, para que se ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.140.799, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el 11 de abril de 2023 respecto del comparendo con No. 08573000000031334522.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 29 de mayo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230019700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.140.799, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 11 de abril de 2023,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

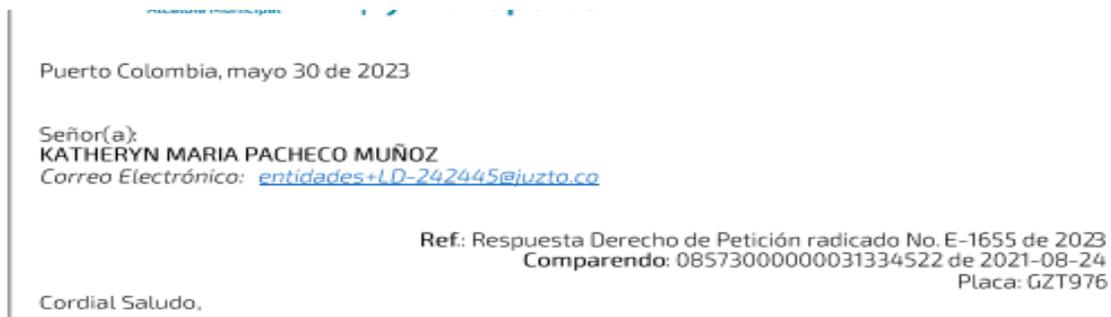
REFERENCIA: No. 08573408900220230019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

presentada el 12 de abril de 2023 a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 30 de mayo de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por la accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

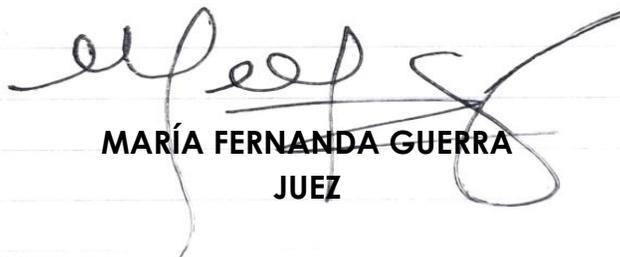
V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **KATHERYN MARIA PACHECO MUÑOZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003